

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1941

Título: POR LA CUAL SE CONCEDEN AL PODER EJECUTIVO CIERTAS AUTORIZACIONES DE CARACTER ECONOMICO-FISCAL Y ADMINISTRATIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08505

Publicada el: 05-05-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Recursos administrativos, Salud, Educación, Código Fiscal, Código Administrativo, Impuestos, Importaciones-Exportaciones, Economía, Ventas, Sanidad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.553

Rollo: 78

Posición: 1258

Artículo 4º—Las mismas penas sufrirán las personas que con el pretexto de estar ejerciendo alguna industria ejecuten algunos de los actos prohibidos en esta Ley.

Artículo 5º—Esta Ley deroga la Ley 59 de 1917 y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 26 de 1941.

Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR

— LEY NUMERO 40 —

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos por empresas particulares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctricas, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de sus clientes o consumidores, mientras no se compruebe este hecho ante el respectivo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º—El estado de mora de que habla el artículo anterior, consiste en la falta de pago de dos períodos vencidos; en cuyo caso el acreedor podrá pedir que se decrete la suspensión del servicio.

Artículo 3º—Corresponde el conocimiento de estos asuntos a los Jueces Municipales del lugar donde se preste el servicio de cuya suspensión se trata y la petición deberá hacerse en la forma de una demanda de acuerdo con el Código Judicial.

Artículo 4º—El Juez a quien corresponde el conocimiento del asunto ordenará inmediatamente dar traslado de la solicitud al deudor o consumidor para que éste conteste dentro del término de tres días.

La notificación de la demanda se entenderá hecha entregando copia de ella al demandado o a cualquier persona mayor de edad que habite en el mismo lugar donde se está prestando el servicio cuya suspensión se demanda. Si se trata de una demanda verbal se entregará en la misma forma la boleta de citación.

Artículo 5º—Si el cliente no estuviere en mora o pagare al ser notificada la demanda, el Juez la archivará.

Artículo 6º—Cuando el demandado alegue exceso en la cuenta que objeta presentar con su objeción por lo menos de uno o más recibos anteriores en los cuales se vea la diferencia del mon-

to de las cuentas. Tanto en este caso como en el de que el demandado alegue no ser él la persona a quien se ha prestado el servicio de cuya suspensión se trata el Juez practicará las pruebas que las partes aduzcan en su favor dentro del término de cinco días, y también podrá ordenar que se practiquen dentro de ese mismo término las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7º—Si el demandado está en mora y el Juez no considera fundadas las razones dadas por él para no haber hecho el pago, decretará la suspensión del servicio. Si de las pruebas practicadas resultaren fundadas las objeciones del demandado, el Juez decidirá dentro de veinticuatro horas cuál es la suma que debe pagar en caso de que el cobro haya sido excesivo, y dispondrá que se archive el expediente en caso de que se compruebe que el demandado no es la persona a quien el servicio se ha prestado.

Artículo 8º—Las resoluciones que se dicten en estos asuntos serán notificadas por edicto y contra ellas no hay otro recurso que el de la vía ordinaria.

Artículo 9º—Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a su clientes como mínimo suma mayor de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25), por mes.

Parágrafo.—En poblaciones de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar el mínimo que deben cobrar por mes las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, tomando en cuenta las condiciones de cada localidad.

Artículo 10.—Las disposiciones de esta Ley no comprenden el servicio de agua en las ciudades de Panamá y Colón, que se presta en virtud de un tratado público.

Artículo 11.—La Presente Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la 45 de 1930.

Dada en Panamá a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 41

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se conceden al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que debido a la premura del tiempo se hace

necesario tomar ciertas medidas de carácter económico-fiscal y administrativo para el bienestar de la Economía Nacional, y teniendo en cuenta el inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Revístese PRO TEMPORE al Presidente de la República, de amplias facultades extraordinarias, para que hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, dicte las medidas pertinentes de carácter económico-fiscal y administrativo, para los siguientes fines específicos:

1º—Para mantener el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, pudiendo crear entradas y disminuir gastos con este objeto;

2º—Para proteger toda producción nacional, garantizar un mercado seguro y un precio razonable al producto nacional;

3º—Para disminuir los impuestos de importación o exportación en la medida que sea necesaria para el abaratamiento del costo de los artículos de primera necesidad, y para facilitar la exportación de productos nacionales;

4º—Para reglamentar las importaciones y exportaciones según las necesidades del país;

5º—Para regular los precios;

6º—Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar en caso necesario la mano de obra extranjera cuando resulte escasa la nacional;

7º—Para crear o suprimir empleos cuando lo requieran las necesidades administrativas, y para adscribir a cualquier funcionario administrativo las funciones de otro u otros funcionarios del mismo orden;

8º—Para establecer las asignaciones, viáticos u honorarios que han de devengar los empleados públicos, según el puesto que desempeñen;

9º—Para reglamentar la exploración y explotación de las huacas indígenas;

10.—Para vigilar y coordinar las industrias y empresas de utilidad pública;

11.—Para emitir moneda fiduciaria bajo el control del Estado;

12.—Para reglamentar la carrera administrativa;

13.—Para establecer como arbitrios restícticos, monopolios oficiales, sobre artículos importados que no se produzcan en el país.

Parágrafo.—Para la adopción de estas medidas, el Poder Ejecutivo necesita el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial que al efecto elija la Asamblea Nacional, al tenor del inciso 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.
Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 42

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan Demóstenes Arosemena.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dejó de existir en la ciudad de Penonomé el doctor Juan Demóstenes Arosemena, mientras ejercía el cargo de Presidente de la República;

Que el doctor Arosemena desempeñó en Administraciones anteriores importantes cargos públicos, en el ejercicio de los cuales dejó siempre huella imborrable de su clara inteligencia, de su acrisolada honradez y acendrado patriotismo;

Que es deber de la Nación honrar la memoria de los buenos servidores que como el Doctor Arosemena contribuyen a su gloria y engrandecimiento,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentar la desaparición del ilustre estadista Doctor Juan Demóstenes Arosemena y reconocer los valiosos servicios prestados a la Patria por este preclaro ciudadano.

Artículo 2º Como merecido homenaje a su memoria, la Escuela Normal de Santiago, a cuya fundación dedicó lo mejor de su entusiasmo y energía, se llamará en lo sucesivo Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

Artículo 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de la suma que se considere necesaria para la erección de un monumento nacional en el lugar que considere más conveniente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la 1ª de 1940.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 43

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del Código Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 313 del Código Civil quedará así:

Artículo 313. Con excepción del Distrito de Panamá, en donde todas las inscripciones, salvo los casos previstos especialmente en este Cód.